

terios, salvo que dicha alteración resulte obligada en virtud de normas de carácter financiero, dictadas por los órganos administrativos encargados de la tutela y control de las Entidades a que se refiere el apartado uno de este artículo.

Segunda.—Uno. Con efectos para las declaraciones cuyo plazo reglamentario de presentación se inicie a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, la redacción del artículo cincuenta y nueve punto uno del Real Decreto tres mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, se sustituye por la contenida en el artículo quince del presente Real Decreto.

Dos. Con los mismos efectos, el artículo ciento siete punto uno del Real Decreto tres mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, quedará redactado como sigue:

«El orden de aplicación de la deducción por inversiones, cuando concurren inversiones realizadas al amparo de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve y mil novecientos ochenta, se regirá por lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve punto uno de este Real Decreto.»

Tercera.—El párrafo segundo del artículo tres punto a) del Real Decreto trescientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, quedará redactado como sigue:

«Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los intereses de las obligaciones, bonos u otros títulos, emitidos por Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que integren la cartera de valores de aquellas Entidades financieras.»

Cuarta.—El tipo de retención a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del dieciséis por ciento, según lo establecido en el artículo segundo del Real Decreto tres mil ciento cincuenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, y se aplicará:

a) En los dividendos y demás participaciones en beneficios, a aquellos cuya distribución efectiva se realice en mil novecientos ochenta y dos.

No se considerará que la distribución efectiva se realiza en mil novecientos ochenta y dos, cuando el pago del mismo se haya iniciado antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

b) En los intereses de obligaciones, bonos de caja y títulos similares, emitidos por Entidades públicas o privadas, a aquellos cuyo vencimiento se produzca en mil novecientos ochenta y dos.

c) En los intereses de cuentas corrientes o de ahorro, impositivos a plazo, certificados de depósito y demás depósitos en instituciones financieras, a aquellos cuyo vencimiento, según las condiciones o prácticas establecidas, se produzca en mil novecientos ochenta y dos.

No será válida, a estos efectos, la periodificación o liquidación de intereses por plazos distintos a los anteriormente establecidos.

d) En los restantes rendimientos del capital mobiliario sometidos a retención, a los pagos de dichos rendimientos que, de acuerdo con los términos contractuales deban realizarse en mil novecientos ochenta y dos, siendo asimismo aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra precedente.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efecto sus normas desde uno de enero de mil novecientos ochenta y uno o uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, según proceda.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

22958 REAL DECRETO 2227/1982, de 3 de septiembre, por el que se dispone la emisión de deuda del Estado, interior, y amortizable, por un importe, ampliable, de 20.000 millones de pesetas.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, en su artículo dieciséis, uno, primero, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por la misma, Deuda Pública del Estado, amortizable, por un importe máximo de doscientos veintisiete mil millones de pesetas. Del importe anterior, ciento veintisiete mil millones de pesetas corresponderán a Deuda interior y cien mil millones de pesetas a Deuda exterior, pudiéndose alterar por el Gobierno esta distribución por razones de política monetaria o de balanza de pagos.

En uso de la citada autorización, procede disponer la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe, ampliable, de veinte mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo dieciséis, uno, primero, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, y dentro del límite señalado en la misma, se acuerda, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por dicha Ley, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe, ampliable, de veinte mil millones de pesetas. La deuda que se emite se formalizará en bonos del Estado.

Artículo segundo.—La emisión que por el presente Real Decreto se autoriza estará destinada a la suscripción pública; se realizará en la fecha que señale el Ministerio de Hacienda; se materializará en títulos al portador, y devengará un interés del dieciséis por ciento anual, pagadero por semestres vencidos. La amortización se efectuará por su valor nominal a los dos años de la fecha de emisión.

Artículo tercero.—A los títulos al portador en que se materialice la emisión regulada por el presente Real Decreto no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, modificado por el artículo tercero, cinco, del Real Decreto mil quinientos treinta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de trece de julio. En consecuencia, los citados títulos no podrán beneficiarse, en ningún caso, de la deducción de la cuota establecida en el artículo veintinueve, f), de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, en especial, para fijar las características complementarias de la Deuda que se emita, la cual disfrutará de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

22959 ORDEN de 31 de agosto de 1982 por la que se interpreta la vigencia de los beneficios fiscales en determinados casos sobre conservación de la energía y reconversión industrial.

Ilustrísimo señor:

Los beneficios tributarios otorgados respecto de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas a sectores declarados de interés preferente o a mercancías no obtenidas en nuestro país, por razón también de diverso interés general, se reglamentan mediante Orden ministerial que extiende sus efectos a los despachos provisionales efectuados con anterioridad a la publicación de esta última.

Esta medida pretende que las importaciones, cuyo interés general está reconocido, efectuadas en el lapso de tiempo que media entre la publicación de la norma con rango legal y la reglamentación correspondiente puedan disfrutar de los beneficios otorgados, dada la conveniente celeridad que debe presidir la realización de dichas operaciones de comercio exterior.

Por lo cual, en uso de la facultad que me confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, dispongo:

Artículo único.—Los beneficios relativos a las importaciones de bienes de equipo y utillaje otorgados por las Ordenes de 4 de marzo y 13 de mayo del presente año, sobre medidas de reconversión del sector textil («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril y 1 de julio, respectivamente), así como por los acuerdos del Consejo de Ministros de 15 de enero, 29 de enero, 12 de febrero y 26 de febrero, sobre conservación de la energía, son de aplicación a partir del primer despacho provisional concedido por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de este Ministerio de 4 de marzo de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de agosto de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romaní Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.